

02 REGISTRO OFICIAL DE AUDITORES DE CUENTAS

Resolución de 3 de marzo de 2026 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Baker Tilly Audiaxis Auditores, S.L.P. y a la auditora de Cuentas D^a. Noelia Acosta Sánchez.

En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda la publicación e inscripción en el Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, respectivamente, de las sanciones impuestas a la sociedad de auditoría de cuentas Baker Tilly Audiaxis Auditores, S.L.P. y a la auditora de Cuentas D^a. Noelia Acosta Sánchez, mediante Resolución de 9 de septiembre de 2025, donde se resolvía:

“PRIMERO.- Declarar a la sociedad de auditoría BAKER TILLY AUDIAXIS AUDITORES, S.L.P. y a la auditora de cuentas D^{ña}. Noelia Acosta Sánchez, responsables de la comisión de una infracción grave, de las tipificadas en el artículo 73.b) de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (LAC), que establece que tendrá esa consideración: “El incumplimiento de las normas de auditoría que pudiera tener un efecto significativo sobre el resultado de su trabajo y, por consiguiente, en su informe.”

La infracción se ha cometido en relación con el trabajo de auditoría referido a las cuentas anuales individuales reformuladas de PROHABIT MARINA, S.L., correspondientes al ejercicio 2021, cuyo informe está fechado el 16 de diciembre de 2022 como consecuencia de la reformulación de las cuentas anuales realizada por la sociedad auditada con fecha 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Imponer a la sociedad de auditoría una sanción de multa por importe del 1,8 por ciento de los honorarios facturados por actividad de auditoría de cuentas en el último ejercicio declarado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a 12.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76.3 de la LAC. Por tanto, se propone la imposición de una multa por importe de 14.601,29 euros.

TERCERO.- Imponer a la auditora de cuentas firmante del informe de auditoría, una sanción de multa, de las previstas en el artículo 76.4.b) de la LAC, por importe de 7.000 euros.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 78.1 de la LAC, la imposición de dicha sanción llevará aparejada la prohibición, para la sociedad de auditoría y para la auditora de cuentas, de realizar la auditoría de cuentas a la entidad auditada correspondientes a los tres primeros ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha en que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 78.3 de la LAC se declara que el informe de auditoría emitido incumple los requisitos establecidos en el artículo 5 de la LAC.”

En Madrid, a 3 de marzo de 2026
EL PRESIDENTE,
Santiago Durán Domínguez

